

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2014 - 00048 - 00**, seguida por el señor **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, **DECRETO LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 que ordenó requerimiento previo, inclusive, y dispuso rehacer toda la actuación, vinculando a la Dra. Luz Stella Yáñez Rodríguez como directora de EPMSC Pamplona o quien haga sus veces, la Unidad de Servicios Carcelarios (USPEC) y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, integrado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.; ello de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

1º OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, **DECRETÓ LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 que ordenó requerimiento previo, inclusive, y dispuso rehacer toda la actuación, vinculando a la Dra. **LUZ STELLA YÁÑEZ RODRÍGUEZ COMO DIRECTORA DE EPMSC PAMPLONA** o quien haga sus veces, **LA UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS (USPEC) Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A.**; ello de conformidad con el procedimiento legalmente establecido

2º De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario **REQUERIR** al Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA**, en su condición de Director de **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, al Director de la **UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS (USPEC) Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A.**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 05 de junio de 2014, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00048-00**, seguido por el señor **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, enviando a este Despacho en el caso del INPEC las diligencias y sanciones impuestas al Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA - COCUC** o quien haga sus veces y la Dra. **LUZ STELLA YÁÑEZ RODRÍGUEZ COMO DIRECTORA DE EPMSC PAMPLONA**, o quien haga sus veces, quien es el responsable de darle cumplimiento a la sentencia de tutela.

3º REQUERIR al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, o quien haga sus veces, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA - COCUC** o quien haga sus veces y la Dra. **LUZ STELLA YÁÑEZ RODRÍGUEZ**

COMO DIRECTORA DE EPMSC PAMPLONA, o quien haga sus veces, quien es el responsable de darle cumplimiento a la sentencia de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

4° REQUERIR al señor (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC** o quien haga sus veces y la Dra. **LUZ STELLA YÁÑEZ RODRÍGUEZ COMO DIRECTORA DE EPMSC PAMPLONA**, o quien haga sus veces, quien es el responsable de darle cumplimiento a la sentencia de tutela, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

5° ADVERTIR que conservan su validez de las pruebas decretada inicialmente en la presente acción de tutela.

6° VINCULAR a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

7° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

8° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior



Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por la señora **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, la cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00227-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. JAIME ABRIL MORALES, VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, o quien lo sea o haga sus veces y al **Dr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomaron esas entidades para el cumplimiento del fallo de fecha 08 de septiembre de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020 - 00227-00**, seguido por la señora **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA.**, enviando a este Despacho en el caso de la alcaldía de Cúcuta las diligencias y sanciones impuestas al señor **CARLOS ARTURO CHARRIA HERNANDEZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a los doctores **JAIME ABRIL MORALES VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, o quien lo sea o haga sus veces y al **Dr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ** en su condición de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA** y como superiores Jerárquico del señor **CARLOS ARTURO CHARRIA HERNANDEZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario proceda de inmediata a hacerlo, por uno de los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Requírase al **Dr. JAIME ABRIL MORALES, VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, o quien lo sea o haga sus veces, al **Dr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA** y al señor **CARLOS ARTURO CHARRIA HERNANDEZ**, para que en el término de 48 horas procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 de noviembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00241
DEMANDANTE:	ROSA DELIA TOSCANO VILLAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	ISRAEL ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EPS-S
APODERADO DEL DEMANDADO:	VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia del demandante y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE – 9:00 A.M.	
De conformidad con lo establecido en el artículo 126 del CGP, se realizó la reconstrucción parcial del expediente, ordenándose incorporar el documento digital N° 13 que corresponde al folio 2 de la demanda que no fue digitalizado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.	
ALEGATOS	
Las partes presentaron alegatos de conclusión. Se decretó un receso para dictar sentencia a las 3:00 pm.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO 3:00 PM	
Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
SENTENCIA	
<p>Lo primero que debe advertir este Despacho de las pruebas allegadas en el expediente, se evidencia la prestación de servicios de la actora a partir del 01 de marzo de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2013, vinculada a través de terceros y mediante diversos tipos contractuales, como contratos de trabajo por obra o labor suscritos con las empresas TEMPORAL S.A., CONSERVICIOS S.A. y HORIZONTE EMPLEOS LTDA., o a través de cooperativas de trabajo asociado o contratos de prestación de servicios suscritos directamente con CAPRECOM, en virtud de los cuales siempre se desempeñó como GESTORA DE VIDA o PROMOTORA DE SALUD.</p> <p>En este caso, las pruebas documentales dan cuenta que la demandante ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN, al desempeñar el cargo de GESTORA DE VIDA o PROMOTORA DE SALUD, tenía, en general, la responsabilidad de brindarle atención a los usuarios de los servicios de salud de CAPRECOM EICE LIQUIDADA, funciones que obviamente corresponden a actividades misionales de esa entidad, dedicada a la prestación de servicios de salud.</p> <p>Lo anterior conlleva a que CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN se convirtiera en su verdadero empleador y las cooperativas un mero intermediario en virtud de lo establecido en el artículo 5° y 6° del Decreto 2127 de 1945.</p> <p>Por otra parte, en relación con las órdenes de prestación de servicios y los contratos de prestación de servicios que se suscribieron a partir del 01 de junio de 2012, inmediatamente después que se finalizó el presunto vínculo cooperado, se tiene que opera la presunción consagrada en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, según el cual demostrada la prestación del servicio se presume la existencia del contrato de trabajo, invirtiéndose la carga probatoria por lo que le correspondía a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN demostrar que se dio de forma autónoma y con independencia; lo que no ocurrió en este caso</p> <p>En todo caso, no podría entenderse que la actividad que desarrollara la actora la ejerciera de forma independiente, en la medida que la atención de los usuarios, la aplicación de encuestas, entrega de carnets, entre otros, estaban sujetos a las directrices de CAPRECOM, quien era el que le entregaba los formatos, le</p>	

señalaba que cantidad de encuestas debían aplicarse y cuáles eran los aspectos a evaluar, así mismo, le exigía la entrega de reportes mensuales, etc.

De acuerdo con lo anterior, se declarará que entre la señora ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN y CAPRECOM E.I.C.E. LIQUIDADA, existió un contrato de trabajo dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2013.

Ahora en este caso como pretensión principal y única se planteó por parte de la actora que fuera reintegrado en el cargo que venía desempeñando en CAPRECOM E.I.C.E. LIQUIDADA, a partir del 01 de diciembre de 2013, debido a que no se le prorrogó el contrato cuando estaba vigente la ley de garantías electorales.

En consecuencia, es fundamental advertir que de acuerdo a los art. 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005, así mismo, en la Sentencia C-1153 de 2005 de la Corte Constitucional, se evidencia que no existe en el mundo normativo algún precepto que consagre la ineficacia o prohíba las desvinculaciones por vencimiento del término producidas durante la vigencia de la ley de garantías electorales, que eventualmente le otorgue un derecho a la estabilidad laboral o fuero a los trabajadores oficiales durante dicho periodo que consecuentemente, origine un derecho al reintegro; debido a que la prohibición contenida en las normas citadas se refiere a la imposibilidad de crear nuevos cargos y realizar nuevas contrataciones.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL3293 de 2020, explicó “... que al declararse la ilegalidad o ineficacia de un despido, jurídicamente genera que la relación laboral retorne al punto en el que se encontraba al momento de producirse el acto viciado y, en tal sentido, es necesario pagar al trabajador todas las acreencias de las que normalmente hubiese sido acreedor, como salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a la seguridad social, puesto que en la realidad no se configuró una solución de continuidad en el vínculo laboral.”

Es decir, que el presupuesto inicial para que opere dicha figura es que una consagración legal que prohíba o declare ineficaz las desvinculaciones de los trabajadores durante la vigencia de la ley de garantías electorales, presupuesto normativo que no existe en la medida que la normativa de la ley 996 de 2005, lo que prohíbe son las nuevas contrataciones, no creó una suerte de fuero de estabilidad propiamente dicho en favor de los trabajadores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existió un contrato de trabajo realidad entre la demandante ROSA DELIA TOSCANO VILLAN y el demandado CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EPS-S desde el 01 de marzo de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: ABSOLVER a CAPRECOM E.I.C.E. LIQUIDADA hoy representada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR- DE CAPRECOM EICE LIQUIDADA representada por FIDUPREVISORA S.A., de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia costas.

CUARTO: CONSULTAR es providencia en caso de no ser apelada.

RECURSOS

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia, se concedió el mismo y se ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial para que fuera repartido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00305-00
ACCIONANTE: LUIS ROBERT SÁNCHEZ CORREA
ACCIONADO: UNIDA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **LUIS ROBERT SÁNCHEZ CORREA** contra **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, dignidad humana y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ROBERT SÁNCHEZ CORREA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que es víctima de desplazamiento forzado y actualmente tiene carencias extremas. Por esta razón, solicitó ayuda humanitaria a través de mensaje de texto al número 87305, y la UARIV le reconoció dos de los pagos en los tiempos establecidos, sin embargo, indica que desde hace seis (6) meses no le hacen pago de la ayuda humanitaria que debió habersele entregado hace dos (2) meses y a la cual se le asignó el TURNO 2019-D3EXEX2686695.
- Señala que la UARIV en la respuesta que le otorgó, le indicó que debía acercarse a la oficina más cercana para solicitar la información correspondiente a la ayuda humanitaria, con lo que no estuvo de acuerdo.
- Dado su inconformismo después del paso de los 4 meses sin recibir la ayuda humanitaria, se comunicó vía telefónica con la oficina de la UARIV de Cúcuta, y le indicaron que debía esperar su turno.
- Por otro lado, indicó que desde el año 2019 está a la espera de la asignación de turno y fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa, pero a la fecha, la UARIV no le ha notificado nada al respecto.
- Asimismo, mencionó que a través del fallo de tutela del 26 de marzo de 2019 con radicado N°54-001-31-21-001-2019-00035-00, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta ordenó a la UARIV a que ofreciera al señor respuesta con un término razonable para la entrega de la reparación, y mientras se estableciera dicha situación, se le otorgaran las ayudas necesarias para que el núcleo del actor estabilizara su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, que dicho fallo no fue cumplido, razón por la que interpuso incidente de desacato que tuvo respuesta el 27 de octubre de 2020.

- Finalmente, hace énfasis en que interpone el escrito como una “contra tutela” pues se encuentra en situación de vulnerabilidad, dado que actualmente está sin trabajo, debe arriendos y tiene a dos hijos menores a su cargo.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que proceda al pago efectivo de la ayuda humanitaria pendiente por entrega, cobijada bajo el turno 2019-D3EXEX2686695. Asimismo, que se le asigne fecha cierta y turno para el pago de la indemnización por vía administrativa a la que tiene derecho.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dio respuesta manifestando lo siguiente:

→ Respecto de la atención humanitaria, informó que luego de realizar la verificación en la base de datos de la entidad, fue posible determinar que al hogar del señor ---- para el periodo correspondiente a un año, le fueron reconocidos tres giros por un valor de setecientos ochenta mil pesos m/cte. (\$780.000) cada uno, de los cuales el primero giro fue cobrado el 24 de enero de 2020, el segundo giro fue cobrado el día 30 de abril de 2020, y en lo que tiene que ver con el tercer giro, se le indicó al accionante la asignación del turno 2019-D3EXEX2686695; y que en caso de que el giro fuere colocado, ellos se encargarían de informárselo al actor a través de mensaje de texto o llamada telefónica.

Asimismo, aluden que de acuerdo con la Resolución N°0600120202649951 de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria” los componentes entregados a su grupo familiar fueron por 04 meses, acto administrativo que se encuentra en firme dado que el accionante no presentó recurso alguno en el término estipulado contra dicha resolución.

Por otro lado, indicaron que, en caso de futuras solicitudes de atención humanitaria, éstas deberían tramitarse a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollado por la UARIV.

→ Respecto de la indemnización por vía administrativa, confirman que el actor inició el proceso de documentación para acceder a su derecho de indemnización, y dicha solicitud fue ingresada al procedimiento por Ruta General. Conforme lo anterior, manifiestan que brindaron respuesta a través de la Resolución N°04102019-131804 - del 14 de diciembre de 2019 en la cual le comunicaron al accionante que se le había otorgado la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y que el orden de otorgamiento o pago de la misma estaría sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización “para determinar el orden del desembolso de la medida de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal ya que para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.”

En relación con el Método Técnico de Priorización, aluden que la entidad procedió a iniciar su aplicación el 30 de junio de 2020 a las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre de 2019 contaban con la decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor. Así pues, indicaron que dicho Método solo se aplica de forma anual, por lo que el accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica que definirá si será priorizado para el pago.

Por lo anteriormente expuesto, solicitaron que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela en cuestión por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados, pues consideran que con todo lo aportado al plenario, se puede observar que han adelantado

con suficiencia los procesos aquí alegados, y que, al acceder a las pretensiones del accionante, se configuraría vulneración del derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de los accionados, este despacho debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, vulneró los derechos fundamentales del señor **LUIS ROBERT SANCHEZ CORREA**, como consecuencia de que no se ha hecho el pago efectivo de la ayuda humanitaria que corresponde al turno --- a la fecha, así como también porque no se le ha asignado fecha cierta y turno para el pago de la indemnización por vía administrativa.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, el señor **LUIS ROBERT SANCHEZ CORREA**, quien se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, para la defensa de sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

4.4. Derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan.

Cuando se trata de peticiones presentadas por personas que se encuentran en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.

Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas

inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

Esta Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección”.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de **que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.**

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.



Así mismo, la relevancia del derecho fundamental de petición trasciende cuando se trata de la población víctima del desplazamiento forzado, ya que al tratarse de sujetos de especial protección constitucional en los términos del artículo 13 de la Carta, implica que a éstos se les dé una atención preferencial y cualificada, pues por su condición de víctimas, están expuestos a la vulneración sucesiva de sus derechos.

4.5. De los derechos de las víctimas del conflicto armado

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso citar la sentencia T-083 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional, realizó un extenso y completo análisis sobre la obligación del Estado de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, la indemnización administrativa como un mecanismo para proteger el derecho a la reparación integral y la normatividad que regula los criterios de otorgamiento y priorización de

“14. De conformidad con la Constitución Política de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia[15], dignidad humana[16], igualdad[17] y goce efectivo de los derechos[18].

14.1. Sobre la materia, existe un catálogo de derechos para las víctimas que ha sido plasmado en distintos instrumentos internacionales. Al respecto, se han establecido los derechos a la

verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición como “bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia”[19]. En ese sentido, el Estatuto de Roma[20] establece en su artículo 75, el derecho a la reparación, el cual engloba factores como la restitución, la rehabilitación y la indemnización:

“Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.



6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

14.2. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano[21]. Es por ello que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales ha sostenido que las víctimas tienen derecho a (i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población; (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y, (iii) a ser reparadas de manera integral[22]. Así lo estableció esta Corte en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, en la que además se concluyó que la protección de estos derechos ha sido tajante, rigurosa y reiterada por parte de la jurisprudencia constitucional:

“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la

exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.

Adicionalmente, en la citada sentencia de unificación se establecieron unas conclusiones generales acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano a la luz de los principios constitucionales. Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que:

“En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vii) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (viii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (ix) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (x) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos[23], los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.”



14.3. Dentro del catálogo de derechos de las víctimas, la reparación integral es una garantía que ha sido constantemente abordada por la Corte en su jurisprudencia. Por ello, ha reconocido que se trata de un derecho fundamental en atención a que “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”[24].

Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”[25].

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo medidas de protección que generen (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización

económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada.

14.4. En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

E. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VIGENTE EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS POR VÍA ADMINISTRATIVA

15. Las normas que han regulado la indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado en Colombia son las siguientes:

Decreto 1290 de 2008

15.1. El Decreto 1290 de 2008 creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, a cargo del Comité de Reparaciones Administrativas y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, cuya finalidad era reparar a las personas que sufrieron graves violaciones de sus derechos humanos. Dentro de las medidas allí contempladas, se encontraba una indemnización solidaria que estaba a cargo del Estado y cuyo monto oscilaba desde los veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta los (40) salarios mensuales legales vigentes dependiendo del hecho victimizante.

De la misma manera, se establecieron otras medidas de reparación para las víctimas tales como la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y las garantías de no repetición de los hechos victimizantes.

Ley 1448 de 2011

15.2. De manera posterior, el Congreso de la República profirió la Ley 1448 de 2011, que entró en vigencia el 10 de junio de 2011 y la cual estableció medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. La conocida “Ley de víctimas”, estableció las herramientas y los principios que debe seguir el Estado frente a la reparación de las víctimas. Dentro de los principios generales consignados en la ley están la buena fe[27], progresividad, debido proceso[28], gradualidad[29], sostenibilidad[30], dignidad humana[31] e igualdad[32].

Otro principio reseñado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentra consignado en el artículo 13 de esa normativa es el llamado “enfoque diferencial”, a través del cual se reconoce que existen personas con características particulares “en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”, motivo por el cual las medidas de atención humanitaria y de reparación integral deberán ser desarrolladas con el fin de evitar la discriminación y la marginación[33].

Respecto del concepto de víctima, el artículo 3º de la citada ley dispuso lo siguiente:

“se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima

directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”[34] (subrayas dentro del texto).

De igual forma, la Ley 1448 de 2011 en el párrafo 3 del artículo 132 consignó otros mecanismos de reparación diferentes al monto de la indemnización para las víctimas de desplazamiento forzado, de la siguiente manera:

“Párrafo 3o. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.” (subrayas por fuera del texto).

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles de manera condicionada por esta Corte en la sentencia C-462 de 2013, en el entendido de que, si bien se trata de mecanismos que hacen parte de la reparación integral a las víctimas, éstos no pueden reemplazar al monto de dinero de la indemnización administrativa, puesto que esta última se desprende de la responsabilidad del Estado, la cual no puede ser confundida con la asistencia social que debe ser prestada a las víctimas.

Decreto 4800 de 2011

15.3. Con el fin de reglamentar la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a través del cual derogó el Decreto 1290 de 2008 y se estableció el marco jurídico para la reparación integral a las víctimas, mecanismos dentro de los cuales fue prevista la indemnización por vía administrativa.

Sobre dicho mecanismo de reparación, el citado decreto (i) otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, (ii) instituyó como criterios orientadores la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial, (iii) creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Respecto de los montos a pagar, el artículo 149 consignó que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se indemnizará al afectado con una suma que, en todo caso, no podrá superar los 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes[35].

15.3.1. Acerca del procedimiento, se estableció que aquellas personas inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, mediante la suscripción del formulario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas disponga, sin requerir más documentación, salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico[36]. Adicionalmente, señala que al momento de

formular la solicitud, se activa el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada, dirigido al mejor aprovechamiento de dichos recursos[37].

15.3.2. Posteriormente, la norma hace referencia a la modalidad de pago de la indemnización, la cual se desembolsará de forma parcial o total, de acuerdo con criterios de vulnerabilidad y priorización. El mismo artículo, en su parágrafo 1, dispone que en aquellos procedimientos de indemnización cuyos destinatarios sean niños y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del ICBF, mientras que en los demás casos dicha labor y asesoría le corresponderá al Ministerio Público.

15.3.3. Por último, el artículo dispone que a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV le corresponde orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

15.3.4. En lo que tiene que ver con el orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, el citado artículo 151 establece que ésta no será de conformidad el orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 4800 de 2011 consigna lo siguiente:

“Artículo 8°. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.” (subrayas por fuera del texto).

15.3.5. En desarrollo de los principios antes citados y con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, se expidieron una serie de resoluciones[38] que se constituyeron en las herramientas para poder identificar de manera plena el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario.

En la actualidad, el Decreto 1084 de 2015 establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado.

Dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente decreto” (subrayas fuera del texto)

16. A través de su jurisprudencia, esta Corte ha podido, en diferentes oportunidades, pronunciarse acerca de la indemnización por vía administrativa que se otorga a las víctimas del conflicto armado y la relación existente entre esta y el derecho constitucional fundamental de reparación integral.

16.1. Precisamente, en el año 2013 profirió la sentencia de unificación SU-254 de ese año (citada en un acápite anterior) en la que estudió varios casos, que fueron acumulados, en lo que víctimas del conflicto armado demandaban a Acción Social por haber vulnerado su derecho a la reparación integral. Debido a que las solicitudes de estas personas habían sido realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1458 de 2011, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que su trámite debía realizarse de conformidad con el régimen de transición previsto en el Decreto 4800 de 2011.

Adicionalmente, la Corte encontró que respecto de la indemnización por vía administrativa, existían 3 de grupos de víctimas de la siguiente manera:

“(a) Respecto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y, por tanto, el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de conformidad con los criterios señalados anteriormente; (b) en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y (c) respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.”

16.2. De manera posterior, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T-863 de 2014, a través de la cual estudió una acumulación de dos acciones de tutela interpuestas contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas – UARIV ante la omisión de tramitar las solicitudes de indemnización por vía administrativa de dos víctimas del conflicto armado colombiano. Al respecto, la Corte consideró que, si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del “turno”, sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los del gradualidad, progresividad y priorización. Sobre el particular, la Corte dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011[39] y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”

16.3. En el año 2015, la Sala Sexta de Revisión de esta Corte profirió la sentencia T-112 de ese año, mediante la cual, nuevamente, estudió un acumulado de varias tutelas interpuestas en contra de la UARIV por víctimas del conflicto armado. En esa oportunidad, este tribunal volvió a hacer referencia acerca de la importancia que tiene la indemnización por vía administrativa en la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, por lo cual afirmó lo siguiente:

“A partir de lo expuesto, se puede concluir que la actual legislación contempla ciertos normativos que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyos criterios de distribución y montos, así como procedimiento están previamente definidos en la ley y en los decretos reglamentarios, para efecto de optimizar la entrega de los rubros indemnizatorios correspondientes a quienes acrediten la calidad de víctimas directas y a sus familiares, previendo incluso mecanismos de revocatoria para los casos en que la indemnización fuere entregada a quien no es titular del derecho”.

16.4. Recientemente la Sala Quinta de Revisión profirió las sentencias T-293 y T- 527 de 2015, a través de las cuales tuvo se pronunció acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano y la reparación por vía administrativa. En la primera, la Corte hizo referencia al Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV) y al Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) desarrollados por la UARIV con la intención de darle cumplimiento a todos los procedimientos previstos en la Ley 1448 de 2011, particularmente, acerca de su función de caracterizar a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares y determinar las medidas de reparación aplicables. Sobre el particular, la Corte estableció que:

“El PAARI inicia con la atención de un “enlace integral” que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- “Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.

- Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.
- Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.
- Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.
- Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía.”[40]

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”

Con la segunda, la Corte además de reiterar los fundamentos de la sentencia T-293 de 2015, afirmó que existe un mayor o menor grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, puesto que si bien todos son sujetos de especial protección constitucional, lo cierto es que existen algunos que, debido a sus circunstancias particulares, se encuentran más desprotegidos que otros. Así las cosas, ese es el motivo para que existan criterios de priorización dentro del trámite de reparación, pues a través de éstos se garantiza la aplicación de un enfoque diferencial y, en esa medida, una reparación conforme a los principios de gradualidad y progresividad.

17. En estos términos, de conformidad con las normas que actualmente se encuentran vigentes en materia de la indemnización por vía administrativa y de la jurisprudencia proferida sobre el tema, es posible establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV tiene actualmente la responsabilidad de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el cual se refiere a la reparación integral. Precisamente, uno de los mecanismos previstos por el legislador para ello es la indemnización por vía administrativa, la cual deberá ser reconocida a las víctimas de conformidad con los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial. En esa medida, le corresponde verificar las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización.

De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial, procederá a establecer si en este caso, la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de la reparación integral del accionante, partiendo de los siguientes supuestos:

1. Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.
2. La indemnización administrativa de conformidad con el párrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, comprende diferentes mecanismos de reparación, como lo son: I. Subsidio integral de tierras, II. Permuta de predios, III. Adquisición y adjudicación de tierras; IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de

vivienda y saneamiento básico, o VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva; sin que los tres últimos reemplacen el monto de la indemnización administrativa, debido a que la adjudicación hace parte de la reparación pero no puede confundirse con la asistencia social que es responsabilidad del Estado.

3. Para la asignación de la priorización en la asignación de la indemnización administrativa para el desplazamiento forzado existen unos criterios, con el fin de garantizar un enfoque diferencial que le permite a las víctimas que se encuentran en un estado que hacen más gravosa su condición acceder a la reparación con mayor premura en relación con los otros, que se concretan en los siguientes:

- Naturaleza del hecho victimizante y el daño causado
- El nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.
- Cuando se trate de mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos del accionante, atendiendo a que éste se duele que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no ha realizado el pago de la ayuda humanitaria con turno 2019-D3EXEX2686695 y no ha asignado fecha cierta y turno para el pago de la indemnización administrativa que le corresponde, y en consecuencia, está vulnerando sus derechos fundamentales al retardar la entrega de la ayuda humanitaria, y la indemnización correspondiente en su calidad de víctima, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa a través del fallo de tutela del 26 de marzo de 2019 con radicado N°54-001-31-21-001-2019-00035-00, que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta ordenó a la UARIV a que ofreciera al señor respuesta con un término razonable para la entrega de la reparación, y mientras se estableciera dicha situación, se le otorgaran las ayudas necesarias para que el núcleo del actor estabilizara su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, señala el actor que, ^{Adel} ~~cada~~ el incumplimiento, presentó incidente de desacato con el objeto de que se ordenara el cumplimiento del fallo, el cual fue proferido por el mismo Juzgado el 27 de octubre de 2020.

En la respuesta emitida por la entidad accionada, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** manifestó que el 14 de diciembre de 2019 a través de la resolución N°04102019-131804 brindaron al señor **LUIS ROBERT SÁNCHEZ CORREA** respuesta de fondo en donde se le explicó que si bien, se le había otorgado la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, éste estaría sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización para determinar el orden del desembolso de la medida de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Por otro lado, respecto al pago de la ayuda humanitaria de la cual no se ha hecho desembolso, indicó que al actor le fue asignado el turno 2019-D3EXEX-2686695 para el giro de la misma, y que una vez se realizara el pago, ellos mismos darían aviso al accionante a través de mensaje de texto o llamada telefónica al número comunicado por él mismo.

En este caso, si bien puede evidenciarse que no se ha dado cumplimiento al pago de la indemnización por vía administrativa y de la ayuda humanitaria alegada, se logra evidenciar que por parte de la UARIV se ha otorgado respuesta de fondo respecto de sus peticiones y se están adelantando los trámites administrativos correspondientes para que dichos reconocimientos se lleven a cabo de forma efectiva.

En lo que tiene que ver con ayuda humanitaria que refiere el actor y respecto de la cual manifiesta su inconformidad por el incumplimiento en el pago, debe mencionarse que a través del acervo probatorio que obra en el expediente, se evidencia que la UARIV ya asignó turno 2019-D3EXEX-2686695 para su desembolso, ante esto, este Despacho judicial debe indicar que la pretensión del actor de que se ordene el pago inmediato de la misma resulta improcedente por esta vía.

En la medida que la acción de tutela no puede utilizarse como un mecanismo para alterar el orden de los turnos que se asignan por parte de UARIV, máxime cuando no se acreditó que el señor **LUIS ROBERT SÁNCHEZ CORREA**, no se encuentra en una situación de vulnerabilidad por ser padre cabeza de familia, adulto mayor o discapacitado; pues esa sería la única circunstancia que permitiera un trato diferencial, pues lo contrario conllevaría a una vulneración al derecho a la igualdad de las demás víctimas que están en esperando el turno para la entrega de las ayudas.

Por otro lado, respecto de la indemnización por vía administrativa, se considera importante resaltar que a través de la Resolución con radicado N°04102019-131804 del 14 de diciembre de 2019, la UARIV procedió al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa del señor LUIS ROBERT SÁNCHEZ CORREA por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Sin embargo, a la fecha de hoy, que no se ha hecho el giro correspondiente dado a que al caso en concreto está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.”

Conforme se advierte, el pago efectivo de la indemnización está ligado a la disponibilidad presupuestal y a la priorización de aquellas personas que sean mayores de 74 años, tenga alguna condición de discapacidad, alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, pues son situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Al respecto en el caso en concreto, como lo indicó anteriormente este Despacho, no obra prueba en el expediente de la presente acción de que el accionante sea caracterizado con alguna de las causales de priorización, dado lo anterior, deberá acceder al trámite administrativo de indemnización por la Ruta General.

En ese orden, para este Despacho no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, razón por la cual se declarará improcedente la acción de tutela, dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante explicado en la parte motiva.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **EMMA GAMBOA RANGEL** contra la entidad **PROSPERIDAD SOCIAL**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00319-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00319-00**, presentada por la señora **EMMA GAMBOA RANGEL** contra la entidad **PROSPERIDAD SOCIAL**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, teniendo en cuenta que el ingreso solidario fue creado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 518 del 04 de abril de 2020, y dichas entidades pueden tener una relación sustancial con lo que se debe decidir en presente acción constitucional.

3° OFICIAR la entidad **PROSPERIDAD SOCIAL**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de **tres (03) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **MARIDY LOTERO MENDOZA** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC Y FIDUPREVISORA S.A.** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00320-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00320-00**, presentada por la señora **MARIDY LOTERO MENDOZA** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC Y FIDUPREVISORA S.A.**

2° **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **OFICIAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, AREA DE COORDINACION MEDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSOCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUPREVISORA S.A. y DIECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2020-00517-01 seguida por el señor **ALIRIO ALFONSO PIÑA GELVIS** contra **A.R.L AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CÚCUTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE CÚCUTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, MEDIMAS E.P.S, COLPENSIONES, EMPRESA P.T.A. PERSONAL TEMPORAL Y ASESORÍAS S.A.S y CONEURO S.A.**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2020-00517 - 01 seguida por el señor **ALIRIO ALFONSO PIÑA GELVIS** contra **A.R.L AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CÚCUTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE CÚCUTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, MEDIMAS E.P.S, COLPENSIONES, EMPRESA P.T.A. PERSONAL TEMPORAL Y ASESORÍAS S.A.S y CONEURO S.A.**, e interpuesta por el señor **ALIRIO ALFONSO PIÑA GELVEZ** contra el fallo de fecha 03 de noviembre de 2020.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario